

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 742

Panamá, 11 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente **1207032021**.

El Licenciado Samuel Enrique Jiménez Bermúdez, actuando en nombre y representación de **Yorlenie Graciela Mutis Torregroza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 0431 de 13 de septiembre de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 0431 de 13 de septiembre de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral**, en la que se destituyó a la activadora judicial del cargo de Capturador de Datos, con funciones de Oficinista de Atención al Cliente, asignada a la Dirección Regional de Cedulación de Panamá (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indicó en su contestación del libelo, **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo

actuado por el **Tribunal Electoral** al emitir el acto bajo análisis, que en su opinión, es contrario a Derecho.

En aquella oportunidad, advertimos que el 21 de junio de 2021, el Director Nacional de Cedulación le remitió a la Directora de Integridad Institucional una solicitud para que investigara un hecho ocurrido el 18 de ese mismo mes y año, en esa dependencia, entre dos (2) colaboradoras que mantuvieron un comportamiento inadecuado, que conllevó un cruce de epítetos peyorativos, en presencia de usuarios que se encontraban realizando sus trámites, lo que afectó la imagen de la entidad (Cfr. fojas 13 y 26 del expediente judicial).

La solicitud recibida dio lugar a que la Dirección de Integridad Institucional diera inicio a una investigación basada en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento Interno del **Tribunal Electoral**, aprobado por medio del Decreto No. 16 de 6 de abril de 2018, que subrogó el Decreto No. 4 de 14 de febrero de 2014, que puntualiza: *“Artículo 121. De la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias. La aplicación de sanciones disciplinarias por la comisión de alguna de las causales establecidas en este reglamento en aquellos casos que se requiera, será precedida por una investigación que realizará la Dirección de Integridad Institucional con el objeto de verificar los hechos que se atribuyen al funcionario, que este pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa. La investigación puede ser iniciada a solicitud de parte o de oficio y podrá efectuarse de manera presencial o mediante video llamada grabada.”*

Según colegimos en ese momento, del primer párrafo del artículo 121 del Reglamento Interno citado, la Dirección de Integridad Institucional es la facultada para el inicio, a solicitud de parte o de oficio, de toda investigación que tenga como objetivo verificar los hechos que se le atribuyen a todo funcionario de esa entidad, tal como ocurrió en el procedimiento administrativo disciplinario bajo análisis (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

Nótese que la misma norma transcrita establece que la averiguación ha de adelantarse conforme al debido proceso, cuando indica que al funcionario investigado se le dará la posibilidad de presentar sus descargos y se le permitirá su derecho a la defensa.

Con el fin de verificar si se cumplió con el principio del debido proceso, este Despacho dirigió su atención al documento denominado “Informe del Expediente de Investigación N°25/DII/2021 de 16 de agosto de 2021”, suscrito por la Directora de Integridad Institucional, en el que se detalla que **durante la investigación se le tomó declaración a la hoy accionante, Yorlenie Graciela Mutis Torregroza, quien dio su versión de los hechos.** También se evidencia que la señora Amady Castañeda pudo hacer lo propio (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

En ese contexto, se puede observar que Nerieth González, quien fue testigo de los hechos, compareció para consignar su declaración (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

De todo lo señalado, se infirió que en el procedimiento administrativo del cual emergió el “Informe del Expediente de Investigación N°25/DII/2021 de 16 de agosto de 2021”, se dio cabal cumplimiento al principio del debido proceso, habida cuenta que se le permitió a las partes ejercer su derecho a la defensa (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

En adición, nos remitimos al artículo 122 del Reglamento Interno de la institución demandada, con el propósito de verificar que si se cumplió o no con el tiempo establecido en la norma para la investigación, al señalar: **“Artículo 122. Del proceso de investigación y el informe. La investigación administrativa de los hechos vinculados al funcionario, deberá realizarse en un plazo de dos (2) meses contados a partir del inicio de la investigación.”**

Al revisar las constancias documentales, pudimos verificar que los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2021; que el día 21 de ese mismo mes y año, el Director Nacional de Cedulación le remitió a la Directora de Integridad Institucional una solicitud

para que investigara; que en ese contexto, se recibieron las declaraciones de las exfuncionarias implicadas, así como de la testigo quien labora en la entidad demandada y se escuchó la opinión del superior jerárquico de éstas; culminando esa fase investigativa con la expedición del “Informe del Expediente de Investigación N°25/DII/2021 de 16 de agosto de 2021”, lo que denota que toda la actuación se adelantó dentro del plazo de dos (2) meses, al que se refiere el artículo 122 del Reglamento Interno del **Tribunal Electoral**.

Lo descrito en los párrafos previos, trajo como consecuencia que se recomendara la sanción a **Yorlenie Graciela Mutis Torregroza**, como participante de los hechos previos, quien infringió, entre otros, el artículo 112 (numeral 10) del mencionado Reglamento Interno, que dice:

“**Artículo 112. De las prohibiciones.** Con el fin de garantizar la buena marcha de la institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al funcionario del Tribunal Electoral:

...

10. Atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, del personal bajo su supervisión, de compañeros o del público al que debe atender.” (Cfr. fojas 17 y 29 del expediente judicial).

Según puede observarse, la norma citada guarda estrecha relación con los hechos que motivaron la investigación; es decir, “*Atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, del personal bajo su supervisión, de compañeros o del público al que debe atender.*”, por lo que no es factible que el abogado de la accionante señale que su destitución obedeció a la reincidencia, sino que fue el resultado de su actuación irregular.

Vale aclarar, que en su momento, el Director Nacional de Cedulación manifestó: “*Que la colaboradora Yorlenie Mutis, en años anteriores mantuvo una conducta desordenada y hasta grosera. Ella fue remitida a Bienestar del Empleado, luego de esto ha mejorado su conducta, no ha sido sancionada en los últimos meses...*” (Cfr. fojas 28 y 30 del expediente judicial).

El argumento indicado por el Director Nacional de Cedulación únicamente fue una mera referencia a la conducta inapropiada de la exfuncionaria, según consta en la parte motiva de la resolución en estudio (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interno de la entidad, que establece que: *“la destitución es la desvinculación definitiva que se aplicará por el Pleno debidamente motivada, como medida disciplinaria al funcionario que incurra en faltas graves tipificadas y debidamente comprobadas...”* el **Tribunal Electoral** expidió la Resolución de Personal No. 0431 de 13 de septiembre de 2021, que ocupa nuestra atención, que fue confirmada a través del Acuerdo del Pleno 47-3 de 5 de octubre de 2021 (Cfr. fojas 13-19 y 20-25 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de racionalidad que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.

II. Etapa probatoria.

La Sala Tercera dictó el Auto No. 192 de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se acogieron como pruebas: los actos acusados; el expediente que contiene el procedimiento de la investigación; el documento titulado “Acciones para mejoramiento de Competencia” de 28 de septiembre de 2020; y el expediente administrativo (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial).

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de **Yorlenie Graciela Mutis Torregroza no logra** demostrar su reclamación; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la activadora no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se

refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal No. 0431 de 13 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral**; ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General